



22000054141126  
Zona

**CA** Juzgado **11C**

Fecha de emisión de la Cédula: 02/mayo/2022

Sr/a: MARTINEZ GERMAN PEDRO, WALTER ANTONIO  
REINOSO

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 23228410829

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000054141126

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 - sito en CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 6ª

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **22896 / 2022** caratulado:  
**MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: INES ESTELA ROCCA, SECRETARIA DE JUZGADO



22000054141126





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

22896/2022

MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2022.-

Y VISTOS: Estos autos para resolver la medida cautelar solicitada por el Diputado Germán Martínez en su condición de Jefe del Bloque Parlamentario “Frente de Todos”; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Diputado Martínez -en su condición de Presidente del Bloque del “FRENTE PARA TODOS” de la Honorable Cámara de Diputados solicita el dictado de una medida cautelar urgente que suspenda los efectos de la Resolución R. P. nro. 689/22 hasta tanto se resuelva el fondo de la presente acción”.

Funda su solicitud señalando que el objeto del acto administrativo impugnado (la mentada Res. 689/22) provoca una afectación constitucional inmediata al espacio político que representa y a la voluntad popular expresada mediante la elección de los diputados y diputadas nacionales, de imposible reparación ulterior. En cuanto a la finalidad de la medida, pretende que no se torne abstracta una eventual sentencia favorable.

Manifiesta que la resolución contiene vicios de causa, objeto, competencia y procedimiento en razón de que “... avasalla el principio republicano y el gobierno representativo y, por ende, el federalismo al avanzar sobre los principios establecidos tanto en la Constitución Nacional como por una ley formal del Congreso de la Nación en la que expresamente se consagra el principio de



“equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular”, excluyendo de la integración de dicho Consejo al bloque mayoritario y sobrerrepresentando a un espacio político no legitimado para ejercer dicha representación en las condiciones establecidas por la ley 24937 t. o. ley 24939” todo lo cual es suficiente para acreditar la verosimilitud de su derecho.

Dice que “...en caso de concretarse la maniobra urdida por el bloque U.C.R., dicho espacio político sería acreedor de una doble e inconciliable representación en el Consejo de la Magistratura de la Nación: como primera minoría y como segunda minoría, lo que resulta absurdo y manifiestamente improcedente e inconstitucional, violando el equilibrio garantizado por el art. 114 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 2do inciso 3ero de la ley 24937(t.o.) 24939”.

Expresa que la interpretación plasmada en la citada Resolución resulta contraria y violatoria del texto de la ley 24937, al permitir, a través de una argucia interpretativa que un bloque minoritario (Juntos por el cambio) tenga más representantes en el Consejo de la Magistratura de la Nación que el bloque mayoritario (Frente de Todos) y parece soslayar la relevancia de este órgano constitucional que tiene como función.

Sostiene que existe una violación manifiesta de las normas legales y constitucionales que hacen a la esencia de la equilibrada integración del Consejo de la Magistratura de la Nación y que impiden arbitrariamente la debida participación en dicho órgano del espacio político que integra.

Asevera que se configura el requisito de peligro en la demora por cuanto de no suspenderse los efectos de la Resolución R.P nro. 689/22 se estaría habilitando la eventual asunción de la Diputada Reyes y de efectivizarse ello, todos los actos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

en los cuales participe como consejera serían pasibles de la sanción de nulidad.

Señala que la afectación al interés público estaría consolidándose de no otorgarse la medida, atento los fundamentos que acreditan la verosimilitud de su derecho.

III.- La HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION se presenta mediante letrado apoderado y produce el informe previsto en la ley 26854.

Manifiesta que existe “falta de legitimación activa” en el amparista por cuanto “... no especifica la existencia de un derecho subjetivo concreto que se encuentre agraviado así como tampoco alega ni demuestra la existencia de una afectación particular que la R.P.689/2022 le haya causado en el marco de sus derechos.”

Afirma que no existe un “caso” bajo los términos del artículo 116 de la C.N. por cuanto “el agravio que aduce el actor tiene la forma de meras conjeturas, motivo por el cual no generan una controversia susceptible de ser asumida como un “caso judicial”.

Sostiene la “no judicialidad” de la cuestión por cuanto “...involucra una cuestión que no es susceptible de ser abordada en sede judicial por pertenecer a la “zona de reserva legislativa”.

En relación a los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para el otorgamiento de la medida considera que no se encuentran acreditados en atención a que:

Se afecta el “interés público” por cuanto “... acceder a la medida cautelar peticionada en autos contrariando una resolución cuyo antecedente de derecho no ofrece prima facie dificultades en su interpretación, lesionaría de modo irreparable el interés público comprometido. Dicho interés público no solo resulta del ejercicio de la representación de la HCDN en el Consejo de la



Magistratura de la Nación sino también aquel que emana del mismo imperio de la juridicidad que debe primar en todo el accionar estatal, del cual el cumplimiento de la ley no es sino una de sus manifestaciones” y que “hacer lugar la medida acarrearía también graves consecuencias de índole institucional a sociedad en su conjunto, toda vez que el Consejo debería funcionar sin contar con la totalidad de los representantes pertenecientes a todos los estamentos que la ley indica”

No existe acreditada la “verosimilitud en el derecho” por cuanto “...la simple alusión al principio republicano y representativo de gobierno no se traduce en una fundamentación clara y contundente que permita tener por cumplido el recaudo en estudio. El actor debe probar la verosimilitud de su derecho y lo contrario respecto de la medida cuestionada. Nada de eso ocurre en el presente caso”.

No existe acreditado el peligro en la demora por cuanto “...contrariamente a lo que sostiene el actor, el peligro en la demora –con grave afectación al interés público– estaba dado precisamente por una integración anómala del Consejo de la Magistratura de la Nación que pasaría a funcionar sin contar con la representación de todos los estamentos conforme lo establece la ley”.

Alega que existe identidad entre el objeto del amparo y la medida cautelar por cuanto “...si bien esta norma no resulta de aplicación en los procesos de amparo en virtud de lo dispuesto por el artículo 19, lo cierto es que este requisito se viene manteniendo jurisprudencialmente en los procesos de amparo (...) coincide en definitiva con el objeto de la demanda, en la medida en que ambas propenden a obtener una resolución que designe a un diputado o diputada nacional perteneciente al bloque Frente de Todos al cual representa el actor”.

Argumenta y funda en derecho y jurisprudencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

III.- Que –previo a examinar el pedido cautelar- es necesario analizar la legitimación activa del Diputado Martínez para iniciar la acción de amparo.

En su condición de Presidente del Bloque de “FRENTE DE TODOS”, el actor peticiona invocando el agravio que le genera la Resolución 0689/22 dictada por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados al proceder a la designación de la Diputada Reyes como representante de la Cámara de Diputados ante el Consejo de la Magistratura.

Afirma que ello altera la representación dispuesta por el artículo 2do, inciso 2do de la ley 24937 (t.o. 24939) en perjuicio de su bloque quien tiene la mayor representación legislativa (118 diputados) en la Honorable Cámara de Diputados.

Entiende el Tribunal que el actor está legitimado activamente por cuanto existe un interés concreto y diferenciado del bloque que el preside y se conforma el “caso” exigido por la Constitución Nacional para habilitar la intervención del Poder Judicial.

Esto es así toda vez que su pretensión está dirigida a que se resuelva si la R. P. 0689/22 respeta lo dispuesto en la ley 24937 (t.o. 24939) en cuanto al equilibrio que debe primar en la representación del Cuerpo ante el Consejo de la Magistratura.

En este sentido resulta oportuno señalar la salvedad apuntada por la CSJN en su sentencia de fecha 16/12/21 al decir “... **vale aclarar, de todos modos, que no se encuentra en discusión en estos autos la cuestión diferente, aunque vinculada, relativa a si un desequilibrio en el modo de constituir las representaciones de cada uno de los estamentos vulneraría el mandato constitucional**” (ver considerando 15, último párrafo) –el resaltado es propio-.



A mayor abundamiento el máximo Tribunal de la República ha señalado que “...el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere inexorablemente que el requisito de la existencia de un “caso”, donde se debata la determinación de un derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (fallos 324:2381 in re “Raimbault; 329:1675 in re “El Muelle SRL”) sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (fallos 306:1125; 307:2384; 310:2342 entre otros). Ello así porque tal prohibición de intervenir en consultas y la exigencia de actuar solo en el marco de un “caso” o “controversia”, no constituye un obstáculo formal o inconducente al accionar del Tribunal, sino que se erige en un imperativo que se desprende necesariamente del diseño institucional delimitado por la norma fundamental nacional y, en particular, del sistema de “división de funciones” entre los departamentos de Estado, principio basal de la Constitución Argentina (ver considerando 4to; sent. del 24/04/20; causa CSJ 353/2020/CS1)”

Y ha declarado –además– que “...las diversas excepciones a la deferencia que el Poder Judicial guarda respecto de las facultades privativas de otros Poderes del Estado se sintetizan en dos supuestos. Esta Corte, en primer lugar, debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusivas se desvíe del modo en que esta autoriza a ponerlas en práctica (ver causa citada considerando 15 CSJ 353/2020/CS1; y fallo “CEPIS” 339:1077)”







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

IV.- Que – sentado ello y abordando el análisis del pedido cautelar - es necesario señalar que la medida de “no innovar” solicitada por la actora implica disponer la suspensión de los efectos de la R.P 0689/22 dictada por el Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

La solicitud cautelar está enmarcada dentro de la acción de amparo proceso que –por su naturaleza, tramite y finalidad- requiere para su procedencia la configuración de circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede –eventualmente- ser reparado recurriendo a la vía urgente y expedita de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16986.

Asimismo –corresponde aclarar- que en los procesos de amparo las únicas disposiciones de la ley 26.854 – norma regulatoria en materia de medidas cautelares contra el Estado Nacional- aplicables, de modo obligatorio, son las determinadas en el artículo 19: artículos 4to, inciso 2do (informe previo); artículo 5to (vigencia temporal de la medida); 7º (modificación de la cautela otorgada); 20 (competencia por vía de la inhibitoria).

V. - Que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada, en lo principal y como requisito común de todas sea cual fuere según su objeto (“no innovar”, “innovativa”, “positiva”, “suspensiva” “genéricas”) es que se acredite: 1º) la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien la solicita y 2º) el peligro en la demora que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse es decir que, a raíz del transcurso



del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (confr. CNCAF, Sala IV in re “Metrovías SA c/ EN –M. de Planificación-resol. 1239/05 ONABE Disp. 313/03”, expte. nro. 15264/06 de fecha 05/06/08 entre muchos otros).

Al respecto, el perjuicio grave de imposible reparación ulterior, o bien peligro en la demora conforme CPCC, “...exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).”, (Nobleza Picardo S.A.I.C. Y F. c/ Provincia de Santa Fe, del 12/02/08), considerando 4º, Fallos 331:108).

Por su parte, respecto de la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (art. 13 de la Ley Nº 26.854, in re: “Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 19/09/06, Fallos: 329:3890).

Los requisitos exigidos se hallan relacionados de modo tal que, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa. No obstante, no puede ser concedida la medida cautelar cuando no se ha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

podido demostrar alguno de los requisitos (ver C.N.C.A.F., Sala IV., 06/07/99 “Glusberg” causa 16965/99 entre otras).

La propia naturaleza de las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Fallos 306:2060; 330:2610 y 5226; 329:4822 y 4829, entre otros).

Ahora bien, la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de autoridades constituidas obliga en los procesos precautorios como el presente a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (ver CSJN doct. de Fallos 322:2139 entre muchos otros; CNCAF, Sala III, causa 47704/11, sent. Del 24/05/12).

VI.- Que mediante la R.P. nro 0689/22, dictada con fecha 20 de abril de 2022 el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados -. resolvió “Designar a la señora Diputada de la Nación Da ROXANA REYES como miembro titular de la segunda minoría, para integrar el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial (artículo 1ero) y “designar al Sr. Diputado de la Nación D. Francisco Monti, como miembro suplente de la miembro titular Diputada Nacional Da. ROXANA REYES, para integrar el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (art. 2do) considerando –a tal efecto- que: a) “...el Bloque U.C.R. ha formulado sus propuestas de integración por la segunda minoría (expediente nro. 1641-D-22); y b) “...evitar mayores afectaciones a



las facultades de este H. Cuerpo que alteren las representaciones en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

El bloque de la UCR –por nota de fecha 13/04/22 suscripta por el Presidente del Bloque- había solicitado al Sr. Pte del Cuerpo dicho nombramiento: “...cumpla en designar a la diputada Roxana Reyes como Consejera Titular de la Magistratura y al diputado Francisco Monti como suplente, ambos por la segunda minoría y en representación de la H. Cámara de Diputados”.

Su pedido estaba fundado en la circunstancia de que el bloque del “Frente de Todos” tenía 118 diputados siendo el de mayor representación legislativa; que el bloque del PRO era el segundo bloque parlamentario y por lo tanto “primera minoría” y que la UNION CIVICA RADICAL era el tercer bloque parlamentario con 33 diputados y “segunda minoría”; y además había señalado que “...toda vez que el Congreso no ha sancionado una nueva ley y a fin de evitar la paralización de un órgano tan vital para nuestra República, por medio de la presente le comunicó que el Bloque de la Unión Cívica Radical, bajo mi presidencia, ha decidido designar a Roxana Reyes como consejera titular de la magistratura y al Sr Diputado Francisco Monti en calidad de suplente, ambos por la segunda minoría en los términos del artículo 3ero del artículo 2do de la ley 24937 (texto según ley 24939)” .

Con fecha 19/04/22 el Presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical había reiterado el pedido citando la resolución dictada por la CSJN con fecha 18/04/22, con similares argumento. Ello, “...toda vez que la sentencia definitiva referida en primer término, dictada por nuestro máximo Tribunal de justicia el 16 de diciembre de 2021 se encuentra firme y debe ser acatada, y a efectos de no entorpecer el debido funcionamiento de un órgano tan vital para la República como lo es el Consejo de la Magistratura...”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

VII.- Que la R.P. 0689/22 está fundada en las disposiciones contenidas en el artículo 2do, inciso 3ero de la ley 24937 (t.o. 24939) que dice lo siguiente: “Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo a la siguiente composición (...) 3° ocho (8) legisladores. A tal efecto **los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán** cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría y en la circunstancia de que –a la fecha 20/04/22- la tercera fuerza en número de representantes es la U.C.R. con 33 diputados. (el resaltado es propio)

VIII.- Que la ley 24937 (t.o. 24939) –cabe recordar- recobró su vigencia a resultas del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia el pasado 16 de diciembre de 2021 al resolver la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN-ley 26080-dto 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” (expte 29053/06) y ésta se extenderá hasta que el Congreso dicte una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación ( ver punto III del resolutivo).

Consideró el Máximo Tribunal Judicial que “la reseña normativa efectuada respecto del régimen de integración, quorum y mayorías en vigencia hace evidente que el estamento político cuenta con el número de integrantes suficientes para realizar, por sí, acciones hegemónicas o de predominio sobre los otros tres estamentos técnicos, en clara transgresión al equilibrio que exige el art. 114 de la Constitución Nacional”.

Esto así –señaló- por cuanto el “ ...el estamento político cuenta con un total de siete (7) representantes –seis (6) legisladores y un (1) representante del Poder Ejecutivo-, número que



le otorga quorum propio y la mayoría absoluta del cuerpo, lo que le permite poner en ejercicio, por si solo y sin la concurrencia de ningún representante de algún otro estamento, todas aquellas potestades del Consejo para la que no se ha fijado una mayoría agravada, las cuales – consideradas en su conjunto- revisten significativa trascendencia” (ver consid. 11).

Declaró –a resultas de lo expuesto - la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayoría previsto en los arts. 1° y 5° de la ley 26080 y por necesaria implicancia de la invalidez de dicho sistema declaró inaplicables los arts. 7°, inc. 3°, de la ley 24937 (texto según ley 26855), 6° y 8° de la ley 26080, así como todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24937 (texto según ley 24939).

Dispuso – en consecuencia- lo siguiente:

- “...el congreso deberá dictar en un plazo razonable una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación” (punto 1);

- “...hasta tanto esa ley sea dictada corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24937 y su correctiva 24939...” (ver punto 2);

- “...se fija un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quorum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24937 (t.o. 24939).

En relación a este punto indicó que “...a tal efecto, resulta necesario que sean incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el artículo 2do de la ley 24937 (t.o. 24939). Los nuevos miembros iniciarán su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán –con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 24937- en el momento en que se complete el periodo del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio...” (ver punto 2; considerando 17).

IX.- Que a través de la resolución dictada el 18/04/22 los integrantes de la Corte Suprema consideraron que “...en cuanto al Congreso de la Nación -a diferencia de los demás estamentos- no elige a sus representantes a través de comicios, sino por designación directa de los presidentes de cada una de las cámaras, a propuesta de los respectivos bloques (art. 2do, inciso 3ero, de la ley 24937), evento que no ha acontecido hasta la fecha (ver consid. 4to, último párrafo).

Manifestaron que “...una vez vencido aquel plazo, resultaría inadmisibles que la demora o el incumplimiento de ese deber legal por parte de alguno de los estamentos –cualquiera fuera el motivo- pudiera retrasar, frustrar o paralizar el funcionamiento de un órgano de rango constitucional...” (ver consid. 6to).

Concluyeron entonces que “vencido el plazo fijado sin que el Congreso de la Nación, haya sancionado una nueva ley corresponde que el órgano (Consejo de la Magistratura) continúe funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por esta Corte en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (ver consid 8º).

X.- Que resulta oportuno recordar que la integración del Consejo de la Magistratura se hallaba regulada a través del artículo 1ero de la ley 26080 y su modificatoria 26855 hasta el dictado del fallo del 16/12/21, que declaró su inconstitucionalidad.



El artículo 1ero, inciso 2do de la ley 26080, que sustituyó al 2do, inciso 3ero de la ley 24937 , establecía lo siguiente: “..los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría”)

Bajo el amparo de esta ley fueron elegidos los Consejeros representantes de la Cámara de Diputados que se desempeñan al día de la fecha y cuyo mandato concluye este año pues su designación comprendió al periodo 2018/2022.

Los legisladores fueron designados a través de las Resoluciones nros.1587/18 y 1588/18 de fecha 16/11/18 firmada por el Presidente de la Honorable Cámara, actos administrativos dictados oportunamente por el Poder Legislativo que se encuentran firmes.

Mediante Resolución 1587/18 de la Presidencia se designó a los Diputados D. Eduardo Enrique De Pedro y a la Dra Graciela Caamaño como miembros titulares del Consejo de la Magistratura de la Nación y a los Diputados Nacionales Vanesa Raquel Siley y Martin Miguel Llaryora como suplentes a resultas del Acuerdo Parlamentario firmado por los presidentes de los “bloques” de los partidos políticos que lo integraron.

Asimismo por Resolución 1588/18 (16/11/18) el Pte de la Honorable Cámara de Diputados designó al Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli como miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y al Diputado Nacional Juan Manuel López como suplente a resultas del Acuerdo parlamentario suscripto con fecha 14 de noviembre por los presidentes de los bloques de los partidos políticos que lo integraron (ver documental en el escrito inicial).







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

Señaló el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados en ambas resoluciones que “...ningún bloque parlamentario de los partidos políticos considerado en forma individual representa a la mayoría de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

En la redacción de la Resolución 1587/18 se aclara que el Dr. Tonelli es nombrado por la “primera minoría” y en la Resolución 1588/18 no se hace aclaración alguna (ver resolución 1587/18 **“...corresponde designar en este acto a los dos candidatos titulares propuestos en el referido Acuerdo Parlamentario, con sus respectivos suplentes...”** ; y **“... corresponde designar en este acto como integrante del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación por la “primera minoría” al candidato titular y su respectivo suplente...**).

Sin perjuicio de esta diferencia surge que la Resolución 1587/18 nombra dos representantes o sea por la “mayoría” y el restante a la “primera minoría”, surge de la Resolución 1588/18 la aclaración efectuada de modo expreso. Ello así conforme establece la ley vigente a esa fecha (ver ley 26080; art. 1ero inciso 2do)

XI.- Que conforme las disposiciones de la ley 24937 – hoy vigente- como de la ley 26080 –vigente hasta el 16/12/21- la designación a cargo del Presidente de cada Cámara conforma una facultad reglada (*ver en este sentido: “...los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos designaran....” (art. 1ero, inciso 2do ley 26080) o “...a propuesta de los respectivos bloques, designaran...” (art. 2do, inciso 3ero ley 24937)*) y ello no la exime del debido control judicial.

Esto así porque “...el control judicial de los actos administrativos comprende en principio el control de legalidad pero



no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades regladas del poder administrador porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas potestades (ver CNCAF; Sala III; causas nros. 12231/08 del 19/03/09).

XII.- Que el “Reglamento de la Cámara de Diputados” en su capítulo VII “De los bloques” denomina como “bloque” estableciendo que “Los grupos de tres o más diputados podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político existente con anterioridad a la elección de los diputados tenga solo uno o dos diputados en la Cámara, podrán ellos asimismo actuar como bloque” (ver artículo 55) y prevé que éstos quedaran constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades (ver art. 56).

Asimismo, es de público conocimiento que los distintos bloques conforman un interbloque, como –en el presente– lo ha hecho la UNION CIVICA RADICAL junto a otros partidos conformando el interbloque “JUNTOS POR EL CAMBIO”, así como otros partidos también lo han hecho en las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo (ver “interbloque federal”; “interbloque Provincias Unidas; interbloque Frente de izquierda y de Trabajadores-Unidad” en la HCDN).

Vale aclarar que los “interbloques” no están definidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Ellos aparecen nominados en la página oficial de la Cámara como “Grupo o asociación de un conjunto de diversos bloques a partir de afinidades políticas y/o partidarias. No están definidos en el Reglamento, pero refieren a grupos de bloques unidos por afinidades o frentes de coalición” (ver página web citada).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

XIII.- Que el examen de la R.P. 0689/22 “en apariencia” (dado el estrecho marco de conocimiento que permite una resolución cautelar) respeta la disposición legal vigente (ley 24937 art. 2do, inciso 3ero) en cumplimiento de la sentencia del 16/12/21 y la situación existente pues la U.C.R. constituye –al día de la fecha- la “segunda minoría” en cantidad de diputados. ([www.diputados.gov.ar/diputados/listado-bloques.html](http://www.diputados.gov.ar/diputados/listado-bloques.html))

Por lo tanto, no puede tenerse por acreditada la “verosimilitud del derecho” del amparista para otorgar la medida cautelar de suspensión solicitada.

XIV.- Que la falta de acreditación de la “verosimilitud del derecho exime de analizar el peligro en la demora pues la sola ausencia de uno de los requisitos es suficiente para impedir su procedencia.

Sin embargo, la circunstancia de que la Diputada Reyes –a la fecha- no ha asumido como representante de la HCDP ante el Consejo de la Magistratura quita sustento al peligro invocado por el amparista – tal es “...de efectivizarse su asunción, todos los actos en los cuales participe dicha diputada como consejera serian pasibles de la sanción de nulidad...”- para fundar su solicitud. En su caso, y, amén que con la ausencia de verosimilitud del derecho bastaría, podrían tomarse medidas que –en caso de asistir razón a la peticionante- declaren nula su designación en el resolutorio de fondo.

En consecuencia y por todo lo señalado, RESUELVO:

I.- Rechazar la medida de no innovar solicitada por el Diputado Martínez – Presidente del bloque del FRENTE PARA TODOS- consistente en la suspensión de la Resolución 0689/22 por carecer de verosimilitud su petición.



Regístrese y notifíquese a las partes con habilitación de días y horas inhábiles.

MARTIN CORMICK  
JUEZ FEDERAL



#36497426#325606428#20220502174039985